DECISIÓN DE LA COMISIÓN Nº 1532/87/CECA

de 2 de junio de 1987

por la que se suspende la aplicación del derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados desbastes en rollo para chapas (« coils »), de hierro o acero, originarios de Venezuela

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2177/84/CECA de la Comisión, de 27 de julio de 1984, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1) y, en particular, sus artículos 12 y 16,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicha Decisión,

Considerando lo que sigue:

Por Decisión nº 2182/83/CECA (2), la Comisión estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados desbastes en rollo para chapas (« coils »), de hierro o acero comprendidos en las subpartidas ex 73.08 A y 73.08 B del arancel aduanero común, correspondiente a los códigos Nimexe 73.08-03, 05, 07, 21, 25, 29, 41, 45 y 49, originarios de Venezuela;

El 6 de abril de 1987 se celebró un acuerdo entre la Comunidad y Venezuela sobre el comercio de productos de acero, que incluía los desbastes en rollo de hierro o acero del tipo mencionado anteriormente. Este acuerdo establece, entre otras cosas, que deben respetarse determinados niveles de precios con respecto a las exportaciones de esos productos a la Comunidad;

Teniendo en cuenta este acuerdo y, en particular, sus disposiciones relativas a los precios, la Comisión considera que la aplicación del derecho antidumping para proteger el interés de la Comunidad ya no es necesaria. Por consiguiente, es conveniente suspender la aplicación del derecho antidumping definitivo sobre las importaciones efectuadas después del 6 de abril de 1987,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se suspende, para las importaciones, efectuadas después del 6 de abril de 1987, la aplicación del derecho antidumping definitivo, establecido mediante la Decisión nº 2182/83/CECA, sobre las importaciones de determinados desbastes en rollo para chapas (« coils »), de hierro o acero, comprendidas en las subpartidas ex 73.08 A y 73.08 B del arancel aduanero común, correspondientes a los códigos Nimexe 73.08-03, 05, 07, 21, 25, 29, 41, 45 y 49, originarios de Venezuela.

Artículo 2

Todos los derechos antidumping percibidos sobre los productos mencionados en el artículo 1, en aplicación de la Decisión nº 2182/83/CECA, desde el 6 de abril de 1987 deberán ser reembolsados por las autoridades del Estado miembro donde se hubieren percibido.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 17.
(2) DO nº L 210 de 2. 8. 1983, p. 5.